

Piura, 11 de septiembre de 2009

**COPIA**

VISTO: El Expediente N° P.S.-061-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO materia del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido a CONCEJO DISTRITAL LA ARENA, con RUC N° 20171253544, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de La Arena don Gerardo Lachira Huidobro, mediante escrito de registro N° 13175 de fecha 13 de agosto del 2009, contra la Resolución Subdirectoral N° 083-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 17 de julio de 2009,

**CONSIDERANDO:**

Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR, lo cual resulta concordante con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 083-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 17 de julio de 2009, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/ 3,230.50 (Tres Mil doscientos treinta con 50/100 Nuevos Soles) al CONCEJO DISTRITAL LA ARENA, por haber incurrido en inasistencia a las comparecencias señaladas para los días 13 y 21 de mayo del 2009.

Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando que si bien es cierto, el representante de la Municipalidad, no concurrió a las diligencias de comparecencia programadas por el Despacho, fue por motivo de gestiones que tuvo que realizar en la ciudad de Lima, habiéndose enterado posteriormente a las fechas indicadas.

Que, asimismo indica el recurrente que también es cierto que los reclamantes, ha quedado demostrado que no han laborado en los años que indican, no han demostrado con documentos dicha relación, es más no concurrieron a ratificarse en su demanda.

Que, finalmente señala el recurrente, se ha considerado infracción muy grave la insistencia y por ende se impone una multa del 7% de Unidades Impositivas Tributarias (UIT) equivalente a S/ 3,230.50; que considera excesiva, si se tiene en cuenta que se trata de una Entidad Distrital de bajos recursos económicos, que tiene que cumplir obligaciones importantes.

Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

Que, el Procedimiento administrativo sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo **especial de imposición de sanciones** que se inicia **siempre de oficio** mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la **presentación de alegaciones y pruebas**, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.

Que, debe tener presente el recurrente que conforme se indica en el primer párrafo del artículo 16° de la Ley N° 28806, las Actas de Infracción pueden emitirse por vulneración del Ordenamiento Jurídico Sociolaboral, así como por Obstrucción a la Labor Inspectiva,

COPIA

1...  
situación última que resulta ser la ocurrida en el presente y por cual el sujeto inspeccionado ha sido objeto de sanción más no por el incumplimiento de la normatividad Sociolaboral.

Que, en la presente inspección iniciada por disposición de la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, Autoridad Central del Sistema Inspectivo, se debe tener en cuenta que, el artículo 5° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", señala que el inspector de trabajo está investido de autoridad y se encuentra facultado para: "3. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales, se observan correctamente y en particular, para: 3.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes o encargados, de los trabajadores y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante". y "4. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función inspectiva". Así mismo el artículo 9° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", señala que los sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Inspectores de Trabajo cuando sean requeridos para ello; por lo que deberán conforme al literal a) del antes mencionado artículo: "Atenderlos debidamente, prestándoles las facilidades para el cumplimiento de su labor"; y así mismo conforme al literal c): "Deben colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas". Seguidamente, el último párrafo del artículo 9° prescribe: "Toda persona, natural o jurídica, está obligada a proporcionar a la Inspección del Trabajo los datos, antecedentes o información con relevancia en las actuaciones inspectivas, siempre que se deduzcan de sus relaciones con los sujetos sometidos a la acción inspectiva y sea requerida para ello de manera formal".

Que, estando a lo señalado en la parte infine del párrafo precedente, la citación a comparecencia tiene como propósito que el sujeto inspeccionado haga precisamente las aclaraciones pertinentes, facilite información y documentación necesaria para el desarrollo de la inspección, tal como se encuentra establecido en el inciso e) del artículo 9° de la Ley N° 28806; por lo que siendo así, el hecho de no asistir a la comparecencia denota una falta de colaboración del sujeto inspeccionado con el inspector actuante, colaboración que resulta exigible por imperio de lo regulado además en el numeral 15.1 del artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR y cuya omisión señalada en el primer párrafo del artículo 36° de la Ley N° 28806 conlleva a calificarla como infracción conforme está establecido en su numeral 3 del antes acotado artículo, lo cual además resulta sancionable por imperio del numeral 46.10 del artículo 46° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N° 28806.

Que, así mismo se debe tener en cuenta que en el presente procedimiento, la Autoridad Administrativa de Trabajo no ha sancionado al sujeto inspeccionado por infracciones referidas al incumplimiento de normas Sociolaborales. La Autoridad de Trabajo ha sancionado a la Entidad por la actitud asumida en el desarrollo de las Actuaciones Inspectivas: Inasistencia a comparecencia, la cual inclusive hasta la fecha nunca ha sido justificada idónea y fehacientemente, constituyendo los motivos señalados por el recurrente su sólo dicho; siendo así, la actitud o conducta antes descrita, la Ley de inspecciones, Ley N° 28806, la califica como un acto que impide el ejercicio de la Labor Inspectiva; Por tanto, el sujeto inspeccionado se encontraba en la obligación de asistir al llamado de la Autoridad de Trabajo; en consecuencia, su responsabilidad deviene de su propia conducta asumida, ya que conforme se ha señalado, el no asistir, constituye infracción a la Labor Inspectiva; por consiguiente el recurso de apelación interpuesto deviene en infundado.

Que, finalmente la Ley de Inspección del Trabajo Ley N° 28806, se orienta principalmente a cumplir las directrices de la OIT en materia inspectiva establecidas en el Convenio N° 81,

Lima, 11 de septiembre de 2009

COPIA

teniendo, por tanto esta norma en la actualidad un carácter netamente equilibrado, pues si bien por un lado confiere mayores facultades al inspector para realizar sus funciones, por otro lado introduce facultades orientadoras y hasta pedagógicas a desarrollar en las diligencias inspectivas en que intervengan, no siendo por tanto su fin el de poseer un carácter meramente sancionador; siendo así, al proponerse e imponerse una sanción dentro de los rangos establecidos en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 018-2006-TR, en este caso del 7% de 13 UITs, debe tenerse en cuenta los hechos y circunstancias particulares del presente caso; toda vez que conforme lo establece el artículo 38° de la Ley N° 28806, no solamente en la graduación de la sanción deben considerarse los criterios generales establecidos en los incisos a) y b) del antes referido artículo, sino también los criterios especiales aludidos en su último párrafo, como son los antecedentes del supuesto infractor, los mismos que en este caso resultan exigibles mencionar en la resolución de Primera Instancia; por lo que siendo así, al haberse obviado éstos, este Despacho dispone también regular la multa impuesta, reduciéndola del 7% de 13 UITs. al rango mínimo de 5% de 11 UITs, monto que asciende a S/. 1,952.50 (Un Mil novecientos cincuenta y dos con 50/100 nuevos soles).

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, Decreto Supremo N° 019-2006-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Don GERARDO LACHIRA HUIDOBRO en calidad de Procurador Público de la Municipalidad Distrital de La Arena mediante registro N° 13175 de fecha 13 de agosto de 2009; en consecuencia, CONFIRMASE lo resuelto por la Autoridad Administrativa de Trabajo mediante Resolución Subdirectorial N° 083-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 17 de julio de 2009; que multa al CONCEJO DISTRITAL LA ARENA, con RUC N° 20171253544, regulándose el monto de la multa de S/. 3,230.50 (Tres mil doscientos treinta con 50/100 Nuevos Soles) a S/. 1,952.50 (Un Mil novecientos cincuenta y dos con 50/100 Nuevos Soles) en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines. Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho de la recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-

Socorro Elizabeth Castillo Campos  
Esp. Adm. I Direc. Prev Sol. Conf. Lab  
Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura

Que, del estado de los autos se tiene presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" establece que la Inspección del Trabajo es el servicio público que tiene a su cargo el cumplimiento de las normas de orden laboral y de supervisar el cumplimiento de las responsabilidades administrativas que proceden en caso de infracción de las disposiciones de la Ley.

Que, el Procedimiento administrativo sancionador en materia laboral, es el procedimiento administrativo especial de inspección de actividades que se realiza a través de un Acta de Inspección de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presunción de alegaciones y pruebas en su descargo, por las cuales se atribuyen como responsables de la comisión de infracciones, en contra de la hipótesis de la resolución sancionadora, así proceda, por los hechos y autoridades administrativas competentes para hacerlo.

Que, ante tener presente el recurrente que conforme se indica en el primer párrafo del artículo 10° de la Ley N° 28806, los Actos de Inspección pueden consistir en valoraciones del Ordenamiento de la Inspección, así como por Inspecciones a la Ley Inspectiva.

Piura, 11 de septiembre de 2009

**COPIA**

VISTO: El Expediente N° P.S.-061-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO materia del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido a CONCEJO DISTRITAL LA ARENA, con RUC N° 20171253544, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de La Arena don Gerardo Lachira Huidobro, mediante escrito de registro N° 13175 de fecha 13 de agosto del 2009, contra la Resolución Subdirectoral N° 083-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 17 de julio de 2009,

**CONSIDERANDO:**

Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR, lo cual resulta concordante con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 083-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 17 de julio de 2009, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/ 3,230.50 (Tres Mil doscientos treinta con 50/100 Nuevos Soles) al CONCEJO DISTRITAL LA ARENA, por haber incurrido en inasistencia a las comparecencias señaladas para los días 13 y 21 de mayo del 2009.

Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando que si bien es cierto, el representante de la Municipalidad, no concurrió a las diligencias de comparecencia programadas por el Despacho, fue por motivo de gestiones que tuvo que realizar en la ciudad de Lima, habiéndose enterado posteriormente a las fechas indicadas.

Que, asimismo indica el recurrente que también es cierto que los reclamantes, ha quedado demostrado que no han laborado en los años que indican, no han demostrado con documentos dicha relación, es más no concurrieron a ratificarse en su demanda.

Que, finalmente señala el recurrente, se ha considerado infracción muy grave la insistencia y por ende se impone una multa del 7% de Unidades Impositivas Tributarias (UIT) equivalente a S/ 3,230.50; que considera excesiva, si se tiene en cuenta que se trata de una Entidad Distrital de bajos recursos económicos, que tiene que cumplir obligaciones importantes.

Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

Que, el Procedimiento administrativo sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.

Que, debe tener presente el recurrente que conforme se indica en el primer párrafo del artículo 16° de la Ley N° 28806, las Actas de Infracción pueden emitirse por vulneración del Ordenamiento Jurídico Sociolaboral, así como por Obstrucción a la Labor Inspectiva,

COPIA

...  
situación última que resulta ser la ocurrida en el presente y por cual el sujeto inspeccionado ha sido objeto de sanción más no por el incumplimiento de la normatividad Sociolaboral.

Que, en la presente inspección iniciada por disposición de la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, Autoridad Central del Sistema Inspectivo, se debe tener en cuenta que, el artículo 5° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", señala que el inspector de trabajo está investido de autoridad y se encuentra facultado para: "3. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales, se observan correctamente y en particular, para: 3.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes o encargados, de los trabajadores y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante". y "4. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función inspectiva". Así mismo el artículo 9° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", señala que los sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Inspectores de Trabajo cuando sean requeridos para ello, por lo que deberán conforme al literal a) del antes mencionado artículo: "Atenderlos debidamente, prestándoles las facilidades para el cumplimiento de su labor"; y así mismo conforme al literal c): "Deben colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas". Seguidamente, el último párrafo del artículo 9° prescribe: "Toda persona, natural o jurídica, está obligada a proporcionar a la Inspección del Trabajo los datos, antecedentes o información con relevancia en las actuaciones inspectivas, siempre que se deduzcan de sus relaciones con los sujetos sometidos a la acción inspectiva y sea requerida para ello de manera formal".

Que, estando a lo señalado en la parte infine del párrafo precedente, la citación a comparecencia tiene como propósito que el sujeto inspeccionado haga precisamente las aclaraciones pertinentes, facilite información y documentación necesaria para el desarrollo de la inspección, tal como se encuentra establecido en el inciso e) del artículo 9° de la Ley N° 28806, por lo que siendo así, el hecho de no asistir a la comparecencia denota una falta de colaboración del sujeto inspeccionado con el inspector actuante, colaboración que resulta exigible por imperio de lo regulado además en el numeral 15.1 del artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR y cuya omisión señalada en el primer párrafo del artículo 36° de la Ley N° 28806 conlleva a calificarla como infracción conforme está establecido en su numeral 3 del antes acotado artículo, lo cual además resulta sancionable por imperio del numeral 46.10 del artículo 46° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N° 28806.

Que, así mismo se debe tener en cuenta que en el presente procedimiento, la Autoridad Administrativa de Trabajo no ha sancionado al sujeto inspeccionado por infracciones referidas al incumplimiento de normas Sociolaborales. La Autoridad de Trabajo ha sancionado a la Entidad por la actitud asumida en el desarrollo de las Actuaciones Inspectivas: Inasistencia a comparecencia, la cual inclusive hasta la fecha nunca ha sido justificada idónea y fehacientemente, constituyendo los motivos señalados por el recurrente su sólo dicho; siendo así, la actitud o conducta antes descrita, la Ley de inspecciones, Ley N° 28806, la califica como un acto que impide el ejercicio de la Labor Inspectiva; Por tanto, el sujeto inspeccionado se encontraba en la obligación de asistir al llamado de la Autoridad de Trabajo; en consecuencia, su responsabilidad deviene de su propia conducta asumida, ya que conforme se ha señalado, el no asistir, constituye infracción a la Labor Inspectiva; por consiguiente el recurso de apelación interpuesto deviene en infundado.

Que, finalmente la Ley de Inspección del Trabajo Ley N° 28806, se orienta principalmente a cumplir las directrices de la OIT en materia inspectiva establecidas en el Convenio N° 81,

...

COPIA

Lima, 11 de septiembre de 2009

teniendo, por tanto esta norma en la actualidad un carácter netamente equilibrado, pues si bien por un lado confiere mayores facultades al inspector para realizar sus funciones, por otro lado introduce facultades orientadoras y hasta pedagógicas a desarrollar en las diligencias inspectivas en que intervengan, no siendo por tanto su fin el de poseer un carácter meramente sancionador, siendo así, al proponerse e imponerse una sanción dentro de los rangos establecidos en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 018-2006-TR, en este caso del 7% de 13 UITs, debe tenerse en cuenta los hechos y circunstancias particulares del presente caso; toda vez que conforme lo establece el artículo 38° de la Ley N° 28806, no solamente en la graduación de la sanción deben considerarse los criterios generales establecidos en los incisos a) y b) del antes referido artículo, sino también los criterios especiales aludidos en su último párrafo, como son los antecedentes del supuesto infractor, los mismos que en este caso resultan exigibles mencionar en la resolución de Primera Instancia; por lo que siendo así, al haberse obviado éstos, este Despacho dispone también regular la multa impuesta, reduciéndola del 7% de 13 UITs. al rango mínimo de 5% de 11 UITs, monto que asciende a S/. 1,952.50 (Un Mil novecientos cincuenta y dos con 50/100 nuevos soles).

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, Decreto Supremo N° 019-2006-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Don GERARDO LACHIRA HUIDOBRO en calidad de Procurador Público de la Municipalidad Distrital de La Arena mediante registro N° 13175 de fecha 13 de agosto de 2009; en consecuencia, CONFIRMENSE lo resuelto por la Autoridad Administrativa de Trabajo mediante Resolución Subdirectoral N° 083-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 17 de julio de 2009; que multa al CONCEJO DISTRITAL LA ARENA, con RUC N° 20171253544, regulándose el monto de la multa de S/. 3,230.50 (Tres mil doscientos treinta con 50/100 Nuevos Soles) a S/. 1,952.50 (Un Mil novecientos cincuenta y dos con 50/100 Nuevos Soles) en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines. Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho de la recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-

 Socorro Elizabeth Castillo Campos  
Esp. Adm. | Direc. Prev. Sol. Conf. Lab.  
Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura